

Centro Regional para el Fomento del Libro en América Latina y el Caribe © CERLALC, 2011
Selección y disposición de las materias y comentarios, Ricardo Antequera Parilli

Pruebas. Comunicación pública. Obras musicales. Hoteles.

PAÍS U ORGANIZACIÓN: España

ORGANISMO: Audiencia Provincial de Cáceres, Sección 1ª

FECHA: 24-7-2009

JURISDICCIÓN: Judicial (Civil)

FUENTE: Centro de Documentación Judicial (CENDOJ) del Consejo General del Poder Judicial de España, en <http://www.poderjudicial.es/jurisprudencia>. Actualización: 3-11-2010.

OTROS DATOS: Sentencia 326/2009. Recurso 378/2009.

SUMARIO:

“... admitido por la demanda y acreditado que es titular de un establecimiento de hostelería, denominado Hotel Triana, ... cuenta con comedores donde celebra con frecuencia bodas, comuniones, bautizos y eventos similares, y al final de los banquetes, como es notorio y habitual, se celebran actuaciones musicales con comunicación pública de las obras que gestiona la actora, bien sea a través de actuaciones de grupos musicales en directo, bien sea mediante su reproducción en la discoteca con la que cuenta el establecimiento. Prueba esencial de lo anterior ... en cuanto a la actividad que se desarrolla en el establecimiento, es la documental de la página Web del Hotel Triana, de forma que ... la prueba documental es más que suficiente para estimar acreditada la comunicación pública de las obras musicales sin la debida autorización, y ello sin necesidad de que exista una prueba de un día concreto de comunicación musical, pues, insistimos, la propia naturaleza del establecimiento, el motivo de los banquetes y el hecho de disponer de una discoteca, acreditan cumplidamente la realidad de la comunicación pública de obras musicales”.

TEXTO COMPLETO:

Habiendo visto ante esta Audiencia Provincial de Cáceres el Rollo de apelación al principio referenciado, dimanante de los autos de Juicio Ordinario núm. 809/07 del Juzgado de 1ª Instancia núm. 1 y de lo Mercantil de Cáceres, siendo parte apelante, la entidad demandada, CALVO DIAZ, S.L., representada en la instancia por el Procurador de los Tribunales Sra. Ginés Barroso, no comparecida en la alzada, viniendo defendida por el Letrado Sr. Carabajo Redondo, y, como parte apelada, la entidad demandante, SOCIEDAD GENERAL DE AUTORES DE ESPAÑA (SGAE),

representada tanto en la instancia como en la alzada por el Procurador de los Tribunales Sr. Leal López, y viniendo defendida por el Letrado Sra. Lena Marín.

I.- ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por el Juzgado de 1ª Instancia núm. 1 y de lo Mercantil de Cáceres, en los Autos núm. 809/07, con fecha 20 de Marzo de 2009, se dictó sentencia cuya parte dispositiva es del tenor literal siguiente:

"FALLO: Estimo la demanda interpuesta por la SOCIEDAD GENERAL DE AUTORES Y

EDITORES, representada por el Procurador Don Carlos Alejo Leal López, frente a CALVO DIAZ S.L., representado por la Procurador Doña Teresa Ginés Barroso, y en su virtud 1) Declaro que la demandada ha venido usando sin autorización el repertorio musical gestionado por la SGAE, para amenización de su local "HOTEL TRIANA" de Miajadas, en banquetes de bodas y otros actos sociales de análoga naturaleza desde Noviembre-2004 a Marzo-2006. 2) Condeno a la demandada al cese de la actividad ilícita descrita anteriormente hasta tanto no obtenga autorización y a abonar a la actora la suma de 3.509,85 euros como indemnización de los daños causados en el período de tiempo citado (Noviembre-2004-Marzo-2006). 3) Condeno también a la demandada al pago de los intereses legales y de las costas procesales."

SEGUNDO.- Frente a la anterior resolución y por la representación de la entidad demandada se solicitó la preparación de recurso de apelación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 457.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

TERCERO.- Admitida que fue la preparación del recurso por el Juzgado, se emplazó a la parte recurrente, conforme a lo dispuesto en los arts. 457.3 de la L.E.C. por veinte días para la interposición del recurso de apelación, conforme a las normas del art. 458 y ss. de la citada ley procesal.

CUARTO.- Formalizado en tiempo y forma el recurso de apelación por la representación de la parte demandada, se tuvo por interpuesto y, de conformidad con lo establecido en el art. 461 de la L.E.C., se emplazó a las demás partes personadas para que en el plazo de diez días presentaran ante el Juzgado escrito de oposición al recurso o, en su caso, de impugnación de la resolución apelada en lo que le resulte desfavorable.

QUINTO.- Presentado escrito de oposición al recurso por la representación de la parte demandante, se remitieron los autos originales a esta Sección 1ª de la Audiencia Provincial de Cáceres, previo emplazamiento de las partes por término de 30 días.

SEXTO.- Recibidos los autos en esta Sección 1ª de la Audiencia Provincial de Cáceres, se procedió a incoar el correspondiente Rollo de Sala, turnándose de ponencia; y, no habiéndose propuesto prueba, y no considerando este Tribunal necesaria la celebración de vista, se señaló para la DELIBERACIÓN Y FALLO el día veintitrés de Julio de dos mil nueve, quedando los autos para dictar sentencia en el plazo que determina el art. 465 de la L.E.C.

SÉPTIMO - En la tramitación de este recurso se han observado las prescripciones legales.

Vistos y siendo Ponente el Ilmo. Sr. Presidente DON JUAN FRANCISCO BOTE SAAVEDRA.

II.- FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- En el escrito inicial del procedimiento se promovió acción personal al amparo de la Ley de Propiedad Intelectual, a fin de que se declare que la demandada ha venido haciendo uso del repertorio musical gestionado por la actora sin autorización; se condene al cese de la actividad ilícita, así como al abono de la cantidad de 3.509,85€, IVA incluido; pretensión que fue estimada en la sentencia de instancia, y disconforme la parte demandada, se alza el recurso de apelación alegando en síntesis, los siguientes motivos:

1º) La sentencia de instancia adolece de falta de motivación pues no se han establecido los criterios que llevan al fallo condenatorio; concretamente, no se establecen las pruebas que han conducido a la estimación de la demanda. Parece ser que el motivo fundamental para condenar a CALVO DÍAZ, S.L., reside en la simple conjetura que se articula en el hecho de disponer su local, dedicado al negocio de hotel-restaurante, de una discoteca, pues si se dispone de ella, como se nos dice en la Sentencia que se recurre, "es para utilizarla y resulta pueril afirmar que no se celebren bailes para no molestar a los clientes alojados en el Hotel". Se dice, sin especificar, que las pruebas "han venido a demostrar tales afirmaciones y los daños y perjuicios causados derivan de la comunicación pública e ilícita efectuada por el demandado sin autorización de la actora". Para

ello se apoya en las visitas giradas al local del personal de la SGAE, y las cartas remitidas por ésta que no fueron contestadas ni negadas, etc., pero de ello no se puede establecer tal condena, pues no se argumenta qué consecuencias tienen tales visitas, o si tales agentes han comprobado la difusión pública e ilícita del material u obras gestionadas por la SGAE.

El testigo propuesto por la actora, su agente de zona, admitió que cada vez que «giraba una visita de inspección, a un establecimiento hostelero, y en particular al regentado por nuestra mandante, llamado "Hotel Triana", emitía el correspondiente "parte de visita" a sus superiores, habiéndose aportado algunos con la demanda, correspondiéndose tales visitas, la del 28-04-05, con un jueves, la del 19-05-05, con un jueves, la del 19-02-05, con un jueves, la del 11-11-05, con un viernes, y la del 18-11-04, con un jueves, fechas en las que según los Libros de Contabilidad de CALVO DÍAZ, S.L., no se había celebrado ningún banquete. Además, el testigo que es empleado de la actora, afirma, faltando a la verdad, que alguna de sus visitas se giraron en sábado, y después admitió que en dichas visitas no entró en el interior del Hotel.

2º) Niega que se haya probado que por la demandada se realizaran actos de comunicación pública del repertorio gestionado por la actora. Destaca la falta de prueba por parte de la actora, de las bases que constituyen los pedimentos de su demanda, cuando la demandada ha acreditado que no se produce la difusión pública e ilícita del repertorio gestionado por la demandante. Estima insuficiente la prueba testifical antes referida, y respecto al video obtenido por un detective a cargo de la SGAE, que es inaudible, y, como correspondencia, un informe fechado en Madrid, que se dice que es un error, motivado por hacerse tal trabajo sobre modelos tipo. Además, dicho detective sostiene que giró una sola visita al local de la demandada, y que en dicha visita no observó la difusión pública del repertorio de su cliente. La prueba testifical practicada a instancias de la demandada por DON Donato y DON Hugo sostienen que, en sus celebraciones de bodas, no se les permitió usar la discoteca que tiene el

"Hotel Triana", porque podría molestar la música a los clientes que tenían alojados.

3º) Tampoco han quedado acreditada las cantidades solicitadas como indemnización.

La actora, SGAE, no ha probado el origen de las cantidades solicitadas, y dicha ausencia de prueba debe conllevar la desestimación de la demanda. Se aporta por al actora un Informe Pericial elaborado también por personal asalariado directo de la SGAE, que no ha sido ratificado a presencia judicial al no haber comparecido al acto de la vista oral Don Salvador, a pesar de haberse propuesto tal prueba ante la impugnación que realizó la parte apelante. Termina solicitando la revocación de la sentencia y la desestimación de la demanda.

A dicho recurso se opuso la parte contraria, solicitando la confirmación de la sentencia.

SEGUNDO.- Centrados los términos del recurso, para la adecuada resolución del mismo seguiremos el mismo orden del escrito de interposición del recurso, alegando, en primer lugar, falta de motivación de la sentencia, pues, según la recurrente, no se establecen las pruebas que han llevado a la estimación de la demanda, aunque reconoce que dicha condena tiene su origen en el hecho de disponer la demandada de una discoteca en el establecimiento de su propiedad, dedicado al negocio de hotel-restaurante, no estimando verosímil que no se celebren bailes para no molestar a los clientes alojados en el Hotel. La sentencia dice que las pruebas, aunque no las especifica, han venido a demostrar tales afirmaciones y los daños y perjuicios causados derivados de la comunicación pública e ilícita efectuada por el demandado sin autorización de la actora. También toma en consideración las visitas giradas al local por personal de la SGAE, y las cartas remitidas por ésta que no fueron contestadas ni negadas, etc.

Pues bien, aunque la sentencia pudiera haber estado más motivada, analizando con más detalle cada una de las pruebas practicadas, es lo cierto que, examinada la misma, no puede afirmarse que adolezca de la necesaria motivación constitucional, porque ha llegado al fallo tras examinar la prueba documental

consistente en los Estatutos de la actora, la publicidad de la demandada en Internet respecto a la celebración de bodas y posterior música, que tienen lugar con frecuencia en el establecimiento, la testifical del agente de la actora acreditativa de las visitas efectuadas al establecimiento, y las cartas dirigidas a la recurrente antes de la demanda, que no fueron contestadas, por lo que no se negaba su contenido. En consecuencia, si bien la sentencia es escueta, no llega al extremo de tacharla de falta de motivación con las consecuencias derivadas de dicho defecto.

El motivo se desestima.

TERCERO.- En el segundo motivo se niega por la parte apelante que se haya probado que en el establecimiento de su propiedad se realizaran actos de comunicación pública del repertorio gestionado por la actora.

Pues bien, admitido por la demanda y acreditado que es titular de un establecimiento de hostelería, denominado Hotel Triana, situado en la localidad de Miajadas, cuenta con comedores donde celebra con frecuencia bodas, comuniones, bautizos y eventos similares, y al final de los banquetes, como es notorio y habitual, se celebran actuaciones musicales con comunicación pública de las obras que gestiona la actora, bien sea a través de actuaciones de grupos musicales en directo, bien sea mediante su reproducción en la discoteca con la que cuenta el establecimiento. Prueba esencial de lo anterior, además del reconocimiento parcial de la propia demandada, en cuanto a la actividad que se desarrolla en el establecimiento, es la documental de la página Web del Hotel Triana, de forma que, aún prescindiendo de la prueba testifical propuesta por la actora, la prueba documental es más que suficiente para estimar acreditada la comunicación pública de las obras musicales sin la debida autorización, y ello sin necesidad de que exista una prueba de un día concreto de comunicación musical, pues, insistimos, la propia naturaleza del establecimiento, el motivo de los banquetes y el hecho de disponer de una discoteca, acreditan cumplidamente la realidad de la comunicación pública de obras musicales. En conclusión, a través de las pruebas

examinadas, la parte actora ha acreditado cumplidamente los hechos que sustentan los dos primeros apartados del suplico de la demanda.

El motivo se desestima.

CUARTO.- Finalmente, alega que no han quedado acreditadas las cantidades solicitadas como indemnización, pues considera que la actora no ha probado el origen de las cantidades solicitadas, pues niega valor al informe pericial elaborado también por personal asalariado directo de la SGAE, que no ha sido ratificado a presencia judicial, al no haber comparecido su autor, Don Salvador, habiendo sido impugnado por la parte apelante.

Este motivo ha de correr igual suerte desestimatoria, pues acreditada la comunicación pública de obras musicales sin la autorización de la actora, la Ley permite reclamar indemnización de daños y perjuicios por dicha comunicación ilícita, y, en este caso, examinadas las Diligencias Preliminares y los datos obtenidos de las mismas, a través del libro mayor de la propia demanda, en el hecho cuarto de la demanda se detallan las operaciones aritméticas que llevan a la indemnización reclamada; operaciones que son fáciles de obtener aplicando las tarifas vigentes al número de banquetes y comensales.

En definitiva, procede desestimar el recurso y confirmar la sentencia de instancia.

QUINTO- De conformidad con el Art. 398 en relación del Art. 394, ambos de la L.E.C. las costas de la instancia se imponen a la parte apelante al desestimarse el recurso.

VISTOS los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación en nombre de S.M. EL REY y por la Autoridad que nos confiere la Constitución Española, pronunciamos el siguiente:

FALLO

Se desestima el recurso de apelación interpuesto por la representación procesal de CALVO DIAZ, S.L. contra la sentencia núm. 39/09 de fecha 20 de marzo, dictada por el

Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de Cáceres en autos núm. 809/07, de los que éste rollo dimana, y, en su virtud, CONFIRMAMOS expresada resolución; con imposición de costas a la parte apelante.

Notifíquese la presente resolución a las partes.

En su momento, devuélvanse las actuaciones al Juzgado de procedencia, con testimonio de la presente Resolución para ejecución y cumplimiento, interesando acuse de recibo a efectos de archivo del Rollo de Sala.

Así por esta nuestra sentencia definitivamente juzgando lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN.- Dada, leída y publicada la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado Ponente que la autoriza, estando el Tribunal celebrando audiencia pública en el mismo día de su fecha, con mi asistencia, como Secretaria. Certifico.

DILIGENCIA.- Seguidamente se deduce testimonio de la anterior sentencia para el rollo de Sala.

Certifico.